

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 101
O R D I N A R I A
MARTES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta minutos del martes veintiocho de septiembre de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Proyecto de acta de la sesión pública número cien, ordinaria, celebrada el lunes veintisiete de septiembre de dos mil diez.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes veintiocho de septiembre de dos mil diez:

II. 1. 20/2007

Acción de inconstitucionalidad 20/2007 promovida por Diputados de la LVIII Legislatura del Estado de San Luis Potosí en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez del Decreto número 088 que reformó la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial estatal el veintisiete de diciembre de dos mil seis. En el proyecto formulado por el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada parcialmente la presente acción de inconstitucionalidad promovida por un grupo de Diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de San Luis Potosí. SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos permitidos, reformado mediante el Decreto número 088, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintisiete de diciembre de dos mil seis, en la porción especificada en el considerando sexto de la presente resolución. TERCERO. Se declara la invalidez parcial de la derogación efectuada mediante el Decreto número 088,*

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintisiete de diciembre de dos mil seis, a la fracción I del artículo 27 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, en las porciones normativas especificadas en el considerando séptimo de la presente resolución. CUARTO. Se declara la invalidez del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos, reformado mediante el Decreto número 088, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintisiete de diciembre de dos mil seis, en los términos especificados en el considerando octavo de la presente resolución. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado libre y soberano de San Luis Potosí y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis del considerando quinto “Estudio de fondo. Violaciones al procedimiento legislativo” (páginas de la treinta y seis a la cuarenta), que analiza el concepto de invalidez en el que los accionantes argumentan que no se respetó el procedimiento legislativo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento Interior del Congreso, ambos de San Luis Potosí durante la discusión y aprobación del Decreto, consistentes en que a) se omitió sin aprobación ni justificación alguna la segunda lectura del dictamen y b) una vez discutidas diversas modificaciones al decreto combatido, en lugar de enviarlo nuevamente a la Comisión correspondiente, como ordena el

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

artículo 113 del Reglamento Interior, se envió al Ejecutivo estatal para su sanción y publicación.

El proyecto propone declarar infundado dicho concepto toda vez que las formalidades que aducen violentadas los accionantes al producir el Decreto 088 durante la sesión de veintisiete de diciembre de dos mil seis, fueron aprobadas por la totalidad de los veinticinco diputados presentes en la sesión, por lo que como se explica en la jurisprudencia invocada, las omisiones aducidas no trascienden al contenido mismo de la norma toda vez que en última instancia fueron aprobadas y conocidas por el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí y publicadas en el Periódico Oficial de conformidad con el criterio propuesto, votado y aprobado en la misma sesión.

Además propuso ajustar el proyecto para citar las tesis posteriores que se refieren a la intrascendencia de las violaciones procesales que se hacen valer.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor de la propuesta modificada del proyecto en cuanto a la sustitución de la tesis citada y, además, propuso se agregarán al proyecto argumentos encaminados a demostrar por qué motivo no era necesario que el dictamen respectivo regresara a comisiones, lo cual fue aceptado por el señor Ministro Cossío Díaz.

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que también debe declararse infundado y no inoperante el concepto de invalidez relativo a que era necesario someter a segunda lectura el referido dictamen ya que conforme a la normativa aplicable dicha segunda lectura únicamente es necesaria respecto de las reformas constitucionales. A solicitud del propio señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, la señora Ministra Luna Ramos indicó que ello se regula en el artículo 75, fracción V, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado al cual dio lectura.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que la segunda lectura es obligatoria únicamente tratándose de la Constitución Federal y de la Constitución local, tomando en cuenta que el agravio consiste en que se omitió sin aprobación ni justificación alguna la segunda lectura, ante lo cual, la señora Ministra Luna Ramos precisó que habiéndose llevado a cabo la primera lectura, no se estaba entonces ante violación alguna.

Sometida a votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta modificada del proyecto consistente en declarar infundados los conceptos de

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

invalidez relacionados con diversos vicios atribuidos al procedimiento legislativo previo a la expedición del Decreto número 088, emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el veintisiete de diciembre de dos mil seis.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis del considerando sexto “Estudio de fondo. 1. Vulneración de competencias en el establecimiento del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos” (páginas de la cuarenta y seis a la cuarenta y siete), en cuanto se declara infundado el concepto de invalidez en el que los accionantes sostienen que la regulación de dicho impuesto vulnera los artículos 73, fracción X y 124 de la Constitución Federal, por versar sobre una materia de competencia exclusiva de la Federación, como son los juegos con apuestas y sorteos, toda vez que ha sido criterio reiterado que la potestad tributaria en materia de juegos con apuestas y sorteos es una facultad concurrente entre la Federación y las entidades federativas y se establece que el principio de legalidad en materia tributaria también conocido como reserva de ley, prevé que los elementos esenciales de las contribuciones deben ser creados expresamente mediante una ley y dentro de los elementos esenciales se encuentran los sujetos, la base imponible, la tasa o tarifa, las exenciones y la época de pago.

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que a principios del año dos mil el Tribunal Pleno se pronunció en el sentido de que las fracciones X y XXIX del artículo 73 constitucional se disecciona la atribución de la Federación para legislar respecto de juegos y apuestas en dos grupos: la primera en el sentido de que es tema exclusivo de la Federación y la segunda respecto de los casos en los que pueden legislar los Estados sobre aquéllos, respecto de lo que él sostuvo que la referida fracción X permea cualquier legislación, sea tributaria o no, relativa a juegos y sorteos, por lo que se manifestó en contra de sostener que se trata de temas distintos que no se relacionan entre sí.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en declarar infundado el concepto de invalidez relativo a que el impuesto sobre rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos del Estado de San Luis Potosí invade la esfera de la Federación, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. El señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis del considerando sexto “Estudio de fondo. 2. Vulneración al principio de legalidad tributaria, al no establecer el sujeto pasivo del impuesto sobre loterías, rifas,

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

sorteos, concursos, apuestas y juegos” (páginas de la cincuenta y nueve a la sesenta y uno), en cuanto se propone declarar infundado el argumento de los accionantes relativo a que se conculca el principio de reserva de ley, contemplado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, al no establecer en el artículo 18 del decreto combatido el sujeto pasivo del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos permitidos, toda vez que al encontrarse estipulados los sujetos pasivos de dicho impuesto en el artículo 16 del decreto impugnado, la legislatura local no vulnera el principio de legalidad tributaria por no reiterar en cada una de las disposiciones referentes a dicha contribución, quiénes son los contribuyentes de la misma.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en declarar infundado el concepto de invalidez relativo a que la ley impugnada, en cuanto regula el sujeto pasivo del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos no viola el principio de legalidad tributaria, en votación económica se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis del considerando sexto “Estudio de fondo. 3. Vulneración al principio de legalidad tributaria, al no establecer la tasa o tarifa para calcular el impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos” (páginas de la sesenta y uno a la sesenta y cinco), en cuanto sustenta la propuesta de declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 16, fracción II, que señala “Que obtengan ingresos o premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyen en función del resultado de las propias actividades”, ya que al ser fundado el concepto de invalidez en el que los accionantes aducen que el artículo 18 del decreto impugnado no contempla la tasa o tarifa para calcular el impuesto a pagar por la segunda categoría de sujetos pasivos establecidos en el mencionado artículo 16, fracción II, lo que vulnera el principio de legalidad tributaria.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que le surgen diversas interrogantes respecto a la declaración de invalidez de la fracción II del artículo 16 de la Ley Hacendaria para el Estado de San Luis Potosí que la llevan a disentir del sentido del proyecto toda vez que la minoría legislativa hace valer como concepto de invalidez que el referido artículo 18 no contempla la tasa o tarifa del impuesto a pagar; sin embargo, consideró que se trata de

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

una omisión relativa derivada de la deficiente regulación del sistema impositivo sobre el tema que se estudia y no respecto del establecimiento de una categoría de sujetos obligados al pago del impuesto.

Por ende, consideró que el proyecto debía contener en su parte considerativa la resolución que respecto de casos similares se ha realizado para el análisis de las omisiones parciales; es decir, que el legislador local al establecer ese esquema de pago realizó una regulación deficiente al omitir uno de los elementos esenciales de toda contribución como es el caso de la tasa o tarifa, por lo que debía declararse fundada la acción de inconstitucionalidad y solicitar que el legislador emita la norma correspondiente para subsanar la referida omisión.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que en el segundo concepto de invalidez se reclama en principio el artículo 16 en sus fracciones I y II del ordenamiento impugnado en los siguientes términos: “Como puede advertirse de su redacción claramente distingue dos clases de sujetos de este impuesto en sus fracciones I y II respectivamente que son, por una parte, las personas que realicen o celebren rifas y sorteos; y, por otra, las personas que obtengan ingresos o premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la fracción I del propio precepto; es decir, esa disposición claramente designa como diversos sujetos de ese impuesto a los organizadores de las

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

actividades por una parte y a quienes simplemente juegan, por otra” ... “sin embargo, en los artículos 18 y 19 reformados de la propia ley, en los que se establecen las tasas y se indican las épocas de entero, solamente se alude a los sujetos del impuesto mencionados en la fracción I del artículo 16 y se omite por completo a los sujetos designados en la fracción II del artículo 16...”

Al respecto señaló que tal como lo sostuvo la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas existe cierta omisión legislativa respecto de la cual no estaría de acuerdo, conforme al criterio que ha sostenido en diversos asuntos, además de que en todo caso se impugna un problema de legalidad tributaria, toda vez que no se establece uno de los elementos esenciales del impuesto, pero no precisamente en el artículo 16 impugnado pues éste se refiere exclusivamente a la determinación de los sujetos, sino respecto de los diversos 18 y 19 que no establecen para esos sujetos tarifa o tasa alguna, no como omisión legislativa.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su interrogante en relación con el citado artículo 16 pues señala dos sujetos del impuesto: en la fracción I, a los que realicen o celebren rifas, sorteos, loterías, apuestas y concursos de toda clase así como juegos con máquinas, por lo que se trata de un impuesto para los dueños; en tanto que la fracción II a los que obtengan ganancias. Por otra parte, el diverso artículo 18 señala que para los efectos de su

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

determinación el impuesto se determinará aplicando la tasa del 5% al valor nominal de la suma de los boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros distribuidos para participar en loterías, rifas y concursos, manifestando que no existe duda respecto a que la tasa del 5% corresponde a quienes organizan el sorteo; como en el caso de boletos vendidos y comprobantes de máquinas con sistemas o programas automatizados, en tanto que la fracción II, se refiere a aplicar el impuesto al sujeto que gana determinado premio, ante lo cual el señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que se refiere a concursos solamente.

El señor Ministro Aguirre Anguiano mencionó que los sujetos del impuesto son los que obtengan ingresos o premios relacionados con las actividades, indicando que tales actividades son las rifas, sorteos, loterías, apuestas y concursos, en tanto que la fracción II del artículo 18 se refiere solamente a los concursos, por lo que se cuestionó dónde quedarían los ingresos que se obtengan por rifas sorteos, loterías y apuestas.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que en el proyecto se declara la invalidez, surgiendo cierta confusión al señalar que “se declara la invalidez del 16, fracción II”, ya que no debe declararse la invalidez de dicho numeral sino del diverso artículo 18 por violación al 31, fracción IV, constitucional al no establecer un elemento del impuesto que sería la tasa o la tarifa.

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que efectivamente el artículo 18 debe declararse inconstitucional conforme a los argumentos señalados y no el diverso 16, fracción II, del ordenamiento impugnado.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que la primera cuestión que debía analizarse es que la inconstitucionalidad debía recaer efectivamente sobre el artículo 18 y no sobre la fracción II del artículo 16 de la ley impugnada.

Agregó que lo señalado por el señor Ministro Aguirre Anguiano al complementar la presentación de la señora Ministra Luna Ramos en cuanto a que la fracción II del artículo 18 se refiere a una, pero no a la totalidad de las actividades, podría llevar a concluir que también se refiere al sujeto de la fracción I del artículo 16 impugnado.

En cuanto a lo señalado por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas consideró que valdría la pena llegar a un acuerdo porque tradicionalmente los problemas tributarios respecto de la falta de alguno de los elementos esenciales del tributo, se han analizado por la vía del principio de legalidad, respecto de lo que existe abundante jurisprudencia y no por la vía de la omisión, considerando que tanto en materia tributaria como en materia penal al existir un principio de reserva de ley mucho más restrictivo, son más perceptibles las violaciones, lo que tiene un mayor

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

desarrollo jurisprudencial que el tema de las omisiones relativas parciales.

Por tanto, estimó que con esas aclaraciones podría darse un tratamiento congruente a lo que se resuelve tradicionalmente en materia tributaria para mantenerse con el principio de legalidad tributaria sin necesidad de abrir la categoría de omisión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que tampoco estaría de acuerdo con la omisión parcial a que hizo referencia la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas pues la configuración de un impuesto exige la conjunción de todos los elementos y, la falta o irregularidad de uno de ellos, llevaría a la inconstitucionalidad del tributo, por lo que la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas retiró su propuesta.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consideró que la inconstitucionalidad debía alcanzar la obligación a que se refiere el párrafo tercero del artículo 19 del ordenamiento impugnado respecto de retener un impuesto del que no existe una tasa o tarifa aplicable.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que la retención se cumple en relación con los concursos, por lo que no se cuenta con atribuciones para hacer ninguna otra retención; sin embargo, el problema surge ante la falta de

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

congruencia interna en la misma ley aparentemente para los accionantes como se ve en el citado artículo 16, fracciones I y II; aclarando que la fracción XII del diverso 18, no contempla a todos los sujetos, por lo que se estaría ante una incongruencia.

Ante tal situación surgiría la interrogante respecto a si siempre debe haber una congruencia interna entre todas las normas de una ley, o puede existir sin merecer el título de inconstitucional, alguna falta de congruencia interna, señalando que está de acuerdo en que existe una falta de consideración de ciertos sujetos y que respecto del párrafo tercero del artículo 19 se cumpla si se aplica exclusivamente en lo relativo a los vencedores en los concursos, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que su convencimiento de la inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 18, deriva de dos argumentos: de que los concursos están comprendidos en la fracción I, con una tasa del 5%; y de que en la fracción II, sin razón alguna, se incrementa la tasa, rompiendo con el principio de igualdad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia agregó que la inconstitucionalidad debía declararse respecto del artículo 18, fracción II, del ordenamiento impugnado y, como consecuencia, también de lo previsto en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria del 105, fracciones I y II, de la Constitución, debía declararse como consecuencia la inconstitucionalidad del diverso artículo 19 párrafo tercero.

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

Además, puso a consideración del Tribunal Pleno si también debía declararse la invalidez del citado artículo 16, fracción II, del ordenamiento impugnado.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que el concepto de invalidez a que hizo referencia relaciona todos los artículos impugnados de manera conjunta para concluir que no satisfacen los requisitos previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que de igual manera valdría la pena declarar la invalidez del artículo 16, fracción II, señalado al prever la forma de gravar una actividad sin establecer la consecuencia por vía de la tasa correspondiente, por lo que estimó que lo que se afecta sería la mecánica del tributo en el sentido de que se genera un sistema imposible, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso someter a votación la invalidez de los artículos 16, fracción II; 18, fracción II y 19, párrafo tercero, del ordenamiento impugnado.

El señor Ministro Franco González Salas solicitó al señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia que repitiera el argumento conforme al cual se pretende declarar la inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 18, respecto de lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que se refiere exclusivamente a concursos, sin

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

comprender rifas ni sorteos, además de que no hace alusión a aquellos que ganaron algún tipo de premio pues señala únicamente el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones y sólo en concursos.

El señor Ministro Franco González Salas consideró que en la referida fracción II, se grava a quien participa en el concurso, no a quien lo realiza.

Agregó que la fracción I, se refiere a loterías, rifas, concursos, sorteos y juegos de manera general, en tanto que la fracción II, se refiere a los concursos, señalando que participa en el concurso el que entra a éste para llevarse el premio, por lo que consideró que no podría darse una lectura diferente al artículo y, por tanto, no estaría de acuerdo con declarar la inconstitucionalidad del numeral impugnado.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia aclaró que no es respecto del que gana el premio, sino del monto total de las inscripciones que es el valor nominal de la suma de los billetes, boletos, contraseñas, documentos y objetos de registro distribuidos para participar.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que el artículo 16, fracción II, se refiere a aquellos que obtengan ingresos o premios, por lo que no podría igualarse lo previsto en ésta en relación con la diversa I, pues los destinatarios de las normas son distintos.

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

Los señores Ministros Valls Hernández y Zaldívar Lelo de Larrea consideraron que se estaba haciendo referencia a un artículo diverso.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que se estaba dando lectura al artículo 18, fracción II, respecto de lo que no queda claro que se imponga el tributo a quien gana el concurso, sino a la suma total de las inscripciones.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que el proyecto estaba construido resolviendo a partir del principio de legalidad tributaria, al tenor del cual surgen problemas para determinar quién es el sujeto de la fracción II, aunado a la diferenciación de distintas actividades.

Agregó que posteriormente se introdujo el argumento a que hizo referencia el señor Ministro Franco González Salas que va más en la órbita de la igualdad tributaria, en el sentido de sostener que se da un trato distinto respecto de las fracciones I y II del artículo 18, en virtud de que se impone una tasa del 5% y del 6% cuando aparentemente no hay ninguna racionalidad en ese sentido.

Por ende, consideró que se enfrentan a dos argumentos diferenciados: uno de legalidad por la falta de previsión de la tasa en relación con determinadas

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

actividades y, otro, de igualdad en relación con el trato diferenciado que se podría dar por distintas tasas a sujetos que realizan actividades que tienen un grado importante de semejanza.

En relación con la violación al principio de legalidad, consideró que se debían hacer extensivos los efectos al párrafo tercero del artículo 19 así como al diverso 16, fracción II, pues de lo contrario, se dejaría un precepto respecto del cual los sujetos que están claramente determinados no tendrían ningún tipo de consecuencia pues no se conocería cuál es la tasa aplicable, en tanto que en relación con el artículo 19 mencionó que se haría una retención sobre algo inexistente en la propia legislación.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que todos los preceptos referidos son inconstitucionales ya que se impugna el sistema respectivo al no preverse la tasa aplicable respecto de los sujetos señalados en la fracción II del artículo 16 de la ley impugnada, pues de lo contrario se dejará un sistema tributario trunco que generaría problemas.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia expresó que ello se prestaría a la arbitrariedad por parte de las autoridades fiscales, lo que se compartió por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

El señor Ministro Franco González Salas manifestó compartir la propuesta de invalidez de la fracción II del artículo 18 impugnado, al no existir claridad en dicho numeral, mas no la de la fracción II del diverso 16 pues en él se indica con precisión quiénes son los sujetos respectivos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que la calidad de sujeto de un impuesto en ocasiones acarrea obligaciones formales, de manera que en algunos casos, por el simple hecho de referirse a determinado sujeto se ha declarado la inconstitucionalidad de algún tributo. Señaló que en el caso concreto se impugna el sistema en la parte que se pretenden gravar los ingresos de aquéllos que concursan o participan en rifas o sorteos, por lo que si la falta de un elemento descuadra la totalidad del impuesto, y lo que es inconstitucional es el impuesto en sí, la propuesta sería declarar la invalidez del sistema, de manera que ésta se purgaría estableciendo con claridad la tarifa y repitiendo el sistema, ante lo cual el señor Ministro Franco González Salas retiró su objeción.

Sometida a votación económica la propuesta modificada del proyecto consistente en declarar la invalidez de los artículos 16, fracción II; 18, fracción II y 19, párrafo tercero, de la ley impugnada, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis del considerando séptimo “Impuesto sobre nóminas” (páginas de la sesenta y cinco a la ciento siete) en el que se analiza, como primer tema, el concepto de invalidez en el que los accionantes aducen respecto a la carencia de motivos para efectuar la derogación de los artículos 20 y 27 de la Ley de Hacienda estatal; respecto de lo que se propone declarar infundado el concepto de invalidez conforme a los criterios reiterados por este Alto Tribunal relativos a la forma en que se satisface la fundamentación y motivación de los actos legislativos.

Agregó que introduciría una cuestión relativa a precisar que cuando se trata de la eliminación de exenciones, el legislador no requiere aportar mayores razones tomando en cuenta que, atendiendo al principio de generalidad tributaria, lo ordinario es que la manifestación de capacidad esté gravada y no que esté exenta, por lo que la carga argumentativa debe darse a fin de justificar las exenciones y no los casos en los que el gravamen tiene eficacia plena en la intención de hacer tributar el signo de capacidad que constituya el hecho imponible.

Sometida a votación económica la propuesta modificada del proyecto consistente en reconocer la validez

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

del decreto impugnado, en cuanto deroga la fracción I del artículo 27 de la ley impugnada, por no ser violatorio de los principios de fundamentación y motivación, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis del considerando séptimo “Impuesto sobre nóminas” (páginas de la sesenta y cinco a la ciento siete), en el que se analiza, como segundo tema, si es constitucional que los conceptos que constituían las exenciones derogadas ahora se integren a la base del impuesto sobre nóminas.

En cuanto a la validez de la inclusión en la base del tributo de las llamadas exenciones objeto de la derogación impugnada, el Tribunal Pleno comparte el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala 2ª./J.23/2000, en el sentido de que si la institución que el legislador eligió como indicador de capacidad contributiva deriva de alguna rama específica del derecho como es el caso de la materia laboral, es necesario acudir a la normativa de la cual deriva tal institución para fijar sus elementos y características y de esa manera dar congruencia a la ley impositiva al establecer los elementos del tributo como objeto, base y tasa, puesto que el órgano legislativo ordinario no puede válidamente ampliar

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

o modificar las bases que proporciona la legislación especializada.

Agregó que si bien se coincide con el proyecto al considerar que los conceptos por los que se declara la invalidez no se erogan como una remuneración por el trabajo prestado, estimó que no debe considerarse, como sostiene la propuesta, que la eliminación de la supuesta exención tenga como efecto la inclusión de los conceptos en el objeto y, por ende, en la base del impuesto sobre nómina, ya que si dicho tributo grava los conceptos que constituyan remuneraciones por el trabajo personal subordinado no existe razón para considerar que la supresión de las referidas exenciones tenga como consecuencia la inclusión de las prestaciones siguientes: indemnización por terminación de relación laboral, viáticos, gastos de representación, pensiones, jubilaciones y gastos funerarios, como si se tratara de conceptos remuneratorios que requerían de una exención para no ser contemplados en la base, pues se trata de supuestos propios de los que doctrinalmente se consideran como de no sujeción al gravamen que no tendrían que considerarse como parte del objeto por no ser remuneratorios y, por tanto, no debían ser excluidos de la base por vía de excepción.

Por tanto, sugirió que en el proyecto se adecue tal argumento y se realice la interpretación de los preceptos que delimiten el objeto conforme a la Constitución para que el

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

pronunciamiento que emita este Tribunal Pleno no deje lugar a duda de que debe entenderse que el objeto del impuesto no incluye a los referidos conceptos y que la eliminación de las exenciones correspondientes no tuvo como efecto la inclusión de éstos en la base del impuesto sobre nóminas. Agregó que de no prosperar esa postura, convendría valorar que el efecto de la invalidez propuesta daría nueva vigencia a los preceptos derogados por el decreto combatido.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó compartir lo señalado por el señor Ministro Cossío Díaz ya que se eliminó una exención que no era tal porque no se trata de ingresos de los considerados en el artículo 27 como remuneración derivada de una prestación laboral.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que si se analiza el texto anterior y el texto vigente del artículo 27, se advierte que se deroga la fracción I relativa a lo que estaba exento de pago del impuesto sobre nóminas, es decir, a las erogaciones que se cubrían por concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bonos de productividad, participación de los trabajadores en las utilidades, indemnización por riesgo, pensiones de jubilación, indemnizaciones y pagos por prima de antigüedad; sin embargo, el tratamiento que se da en el proyecto es de una omisión reviviendo además algunas partes de la norma anterior porque al sostener que unas deben permanecer como la prima de antigüedad, el aguinaldo, las vacaciones,

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

la prima vacacional, los bonos de productividad y la indemnización por riesgos de enfermedades profesionales, al formar parte de la base del impuesto, porque se trata de ingresos que se establecen como prestaciones laborales, en tanto que también afirma que no deben quedar como base del impuesto las pensiones y la jubilación, la indemnización por rescisión o terminación, el pago de gastos funerarios y los gastos de representación y viáticos, entre otros. Al respecto consideró que la técnica que se sigue es dejar viva una parte de la norma derogada.

Coincidió con la propuesta de los señores Ministros Presidente Ortiz Mayagoitia y Cossío Díaz respecto a que es preferible una interpretación conforme en función del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, porque prevé las remuneraciones de carácter laboral que pueden ser la base del impuesto, para lo que dio lectura al referido numeral.

Por tanto, señaló que la discusión se encuentra en el punto de determinar si se deja viva una parte de la norma o si simplemente se interpreta que, en todo caso, la base del impuesto se integra con las prestaciones laborales que se establecen en el artículo 84 de la ley citada.

El señor Ministro Valls Hernández señaló que en la foja noventa y tres del proyecto se sostiene que es fundado el concepto de invalidez respecto de las erogaciones que por gastos de representación y viáticos realice el patrón al

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

considerar que éstos se otorgan con motivo del desarrollo de actividades propias del trabajador como empleado que es, mas no con el concepto de retribución de su trabajo resultando ajeno al hecho imponible y, en esa virtud, violatorio de la garantía constitucional que se desarrolla en el proyecto; sin embargo, señaló no compartir la conclusión sobre los referidos viáticos, ya que ahora el mismo concepto está exento en el inciso f) de la fracción II del artículo 27 de la ley impugnada, toda vez que la referida erogación estaba exenta para efectos del impuesto sobre nóminas durante el ejercicio de dos mil siete, por lo que ese concepto continúa exento para el efecto del impuesto sobre nóminas y, por ende, no debe calificarse como infundado.

El señor Ministro Silva Meza estimó discutible considerar procedente la acción de inconstitucionalidad contra la derogación de normas ya que en todo caso se buscaría revivir normas derogadas, lo que implicaría acudir a la reviviscencia que únicamente se ha estimado aplicable en materia electoral.

Por ende, estimó inatendible el planteamiento respectivo, considerando interesante la interpretación propuesta por el señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos con lo que no sería necesario hablar de reviviscencias,

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

haciendo una interpretación conforme a los criterios derivados de lo dispuesto en el referido artículo 84.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que las cuestiones señaladas por los señores Ministros Valls Hernández y Silva Meza se responderían con la interpretación conforme propuesta tanto por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia como por él, llevándolo al artículo señalado por la señora Ministra Luna Ramos para dar una respuesta integral a la totalidad de los planteamientos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que no sería necesario elaborar una interpretación conforme pues la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz suscrita también por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia es bastante clara, por lo que estimó que bastaba con retomar dichos argumentos.

Sometida a votación económica la propuesta modificada del proyecto consistente en declarar inoperantes los conceptos de invalidez relacionados con la derogación de la fracción I del artículo 27 de la ley impugnada, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis del considerando séptimo, “2. Conculcación al principio de proporcionalidad tributaria” primera parte (páginas de la noventa y cinco a la noventa y ocho), en cuanto se determina que es infundado el planteamiento en el que los accionantes señalan que al gravarse los sueldos pagados por el patrón, no se está gravando alguna actividad que sea indicativa de capacidad contributiva, ya que de las remuneraciones al trabajo personal subordinado no se obtiene ningún lucro o utilidad mercantil, con lo cual se vulneraría el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que los gastos realizados por el patrón a propósito del pago de sueldos, reflejan una manifestación real de capacidad económica y, consecuentemente, son susceptibles de ser gravados por parte del Estado, en el caso concreto, por la legislatura local a través del impuesto sobre nóminas.

Sometida a votación económica la propuesta modificada del proyecto consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez relativos a la falta de proporcionalidad del impuesto sobre nóminas, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis del considerando séptimo, “2. Conculcación al principio de proporcionalidad tributaria” segunda parte, en cuanto se determina que es infundado el planteamiento relativo a que la tasa fija del impuesto sobre nóminas resulta violatoria de la garantía de proporcionalidad tributaria. Lo anterior, con base en criterios reiterados de este Alto Tribunal a través de los cuales se ha establecido que los tributos que gravan una manifestación aislada de riqueza, como es el caso de la nómina que paga el patrón, no permiten apreciar la capacidad de manera global, sino aisladamente, sin que la aplicación de una tasa fija sea desproporcional.

Señaló que las consideraciones de este apartado son correctas; sin embargo, los accionantes hicieron valer la inconstitucionalidad de la tasa fija no sólo en lo relativo al principio de proporcionalidad tributaria, sino también argumentando una violación a la garantía de igualdad; la que no se entiende relacionada, como se ha sostenido en diversos precedentes, con la de equidad, lo que no se respondería en el proyecto, por lo que no obstante que dicha aparente omisión pueda subsanarse fácilmente al apreciar que los accionantes plantearon la inconstitucionalidad por inequidad, aludiendo a que la tasa única no consideraría la distinta capacidad de los contribuyentes, propuso estimar que los argumentos señalados como violación a la garantía de igualdad, se refieren a la distinción que, en todo caso,

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

correspondería en términos del principio de proporcionalidad tributaria, lo que se analiza puntualmente en el proyecto.

Sometida a votación económica la propuesta modificada del proyecto consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez relativos a que la tasa fija para el cálculo del impuesto sobre nóminas no viola el principio de proporcionalidad, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis del considerando séptimo “3. Vulneración al principio de legalidad tributaria”, en cuanto se determina que son infundados los argumentos hechos valer por los accionantes en el sentido de que se viola el principio de legalidad tributaria, pues sostienen que en la nueva configuración del impuesto sobre nóminas no se señala de forma clara, precisa y expresa cuál es el objeto del impuesto, y éste queda a la interpretación, no aplicación, de la autoridad fiscal; en virtud de que la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí sí cumple con el principio de legalidad tributaria, al establecer, en su numeral 20, que el objeto del hecho imponible del impuesto sobre nóminas, lo constituye la remuneración al trabajo personal subordinado; e indica, en

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

supuestos más específicos previstos en sus tres fracciones, lo que en ellos deberá considerar como tal.

Sometida a votación económica la propuesta del proyecto consistente en declarar infundado el concepto de invalidez relativo a que el impuesto sobre nóminas, en cuanto a su nueva configuración no viola el principio de legalidad tributaria, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis del considerando octavo “Impuesto sobre la Tenencia o Uso de vehículos” (páginas de la ciento siete a la ciento diecinueve), en cuanto sustenta la propuesta consistente en declarar la invalidez del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos, reformado mediante el Decreto número 088 publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el veintisiete de diciembre de dos mil seis, concretamente en la porción normativa que señala “36 SEXTIES. El impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se pagará conforme a las siguientes tarifas, en salarios mínimos: I. Vehículos automotores de más de diez años y hasta veinte, pagarán 3, y 11. Motocicletas y motonetas, pagarán 1.5”; porque al establecer el legislador como

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

elemento cuantitativo de la contribución impugnada, cuotas fijas de tres (3) y uno punto cinco (1.5) salarios mínimos, ello implica alejarse del hecho imponible, ya que dichas cuotas no representan la potencialidad real del particular obligado al pago del tributo para contribuir a los gastos públicos, puesto que no reflejan, en lo más mínimo, el valor de vehículo. Así, al no existir una relación congruente entre el hecho imponible y la base gravable a la que se le aplica la tasa o tarifa del impuesto, se conculca el principio de capacidad contributiva contenido en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó dudas sobre la propuesta del proyecto ya que si bien, tratándose de los vehículos nuevos, la tenencia grava la manifestación de riqueza y el uso del vehículo, al transcurrir más de diez años de su uso el legislador de la entidad los iguala para efectos del cobro de la tenencia o uso, pues en un vehículo nuevo de reciente adquisición, la manifestación de riqueza por tener el vehículo es preponderante a la de uso; pero después de diez años el uso es el preponderante y no se estaría ante una falta de equidad al establecer la cuota de manera generalizada, especialmente al tomar en cuenta que el gravamen es de cuotas fijas de 3 y 1.5 salarios mínimos, pues se trataría de cuotas muy bajas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó también tener interrogantes sobre la propuesta del proyecto

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

además de que se trata de un sistema que se aplica en un número importante de Estados de la República.

Señaló que el proyecto propone que es inconstitucional el impuesto ya que no se cuenta con un parámetro para determinar la proporcionalidad del mismo, pues se cobra una cuota fija a los que tengan vehículos y otra a los que tengan motocicletas. Indicó que es evidente que la tenencia de un vehículo es un indicativo de capacidad contributiva.

Agregó que en la manifestación de riqueza susceptible de imposición, existe materia sobre la cual se puede incidir por parte del legislador, y que el elemento cuantitativo para determinar cuál será la capacidad contributiva sobre la que recaiga el impuesto, lo constituye la base imponible que se refleja en unidades de medida, por lo que deberá ser segura y cierta para que los contribuyentes vean respetada su garantía de seguridad jurídica.

Precisó que en el caso concreto, el impuesto incide sobre el hecho imponible que es la tenencia de un vehículo, lo cual constituye un signo de riqueza y es susceptible de ser gravado; sin embargo, el problema radica en determinar cuál es la base imponible del tributo, para lo que se debe acudir a un elemento que permita de manera certera determinar la capacidad contributiva de los sujetos. Por ende, remite al valor de la factura y se deprecia por el transcurso del tiempo hasta llegar a un valor residual de dicho vehículo, lo que

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

consideró aceptable para vehículos cuya antigüedad no supere los diez años, pero respecto de aquéllos que la superan no debe ser un parámetro que refleje de manera aproximada el valor del vehículo; pues llega a ser residual y de difícil determinación; sin que implique que no tenga un valor, siendo que dicho valor es muy difícil de calcular atendiendo a su antigüedad y características.

En el caso particular, precisó que es válido que para no crear incertidumbre entre contribuyentes del impuesto, ya que no existe un parámetro para determinar el valor de los vehículos con tanta antigüedad, se determine que para este impuesto la unidad de la base sea un vehículo, sin que exista vulneración al principio de proporcionalidad tributaria, ya que se incide en una manifestación de riqueza, y no existe una desproporción entre el impuesto que corresponde y la causa del mismo, toda vez que el tributo es de 3 salarios mínimos; lo que equivale aproximadamente a ciento sesenta pesos al año.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que incluso el tributo se ha llegado a fijar tomando en cuenta un valor previamente asignado en el llamado libro azul a los vehículos, siendo complejo tratándose de vehículos con más de diez años de usados, por lo que consideró que la posición del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea lo convence de lo que propuso inicialmente. Agregó que se encuentra sobre la base de tasa fija para todos los contribuyentes con vehículos

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

de diez o más años, además de que los primeros diez años se trataba de un impuesto federal.

El señor Ministro Aguirre Anguiano mencionó que un vehículo es un satisfactor de consumo duradero, pero finalmente consumible, considerando que un vehículo de más de diez años es un atentado a la ecología generando un perjuicio para la comunidad, sin que su intención sea ir en contra de las clases populares o de aquellos que deben adquirir ese tipo de vehículos; sin embargo, se trata de un bien cuya vida útil desde el punto de vista genérico y normal feneció.

Manifestó que la Ley Federal sobre Tenencia y Uso de Vehículos después de diez años deja de imponer gravamen alguno a los vehículos; sin embargo, los Estados ejercen dicha atribución y los gravan con cantidades mínimas; por lo que consideró excesivo ese gravamen, al tratarse de un bien cuya vida útil concluyó, y lo consideró un tributo oneroso, excesivo y posiblemente inconstitucional.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia mencionó que el tributo se basa en el valor del vehículo y en su uso, por lo que precisó que si dichos vehículos se siguen usando, y después de diez años el uso es preponderante a la manifestación de la riqueza que pudiera medirse por el valor del vehículo, el hecho de establecer una cuota fija para este tipo de vehículos no es inconstitucional.

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

Estimó que de considerarse así, ya no se tendrían que atender las demás argumentaciones, pues de lo contrario, se debería hacer un estudio de los demás argumentos planteados.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que estableciendo el parámetro de uso, también se estaría ante una situación de incertidumbre y de indefinición; toda vez que el uso debería categorizarse para conocer la forma en que se le está dando a cada vehículo o si produce algún incremento en el patrimonio de quien lo usa, siendo esto la tasa fija; y, por otro lado, estos vehículos ya se depreciaron y tiene que ser la base del tributo. Ante ello, si se reconoce que como el precio del vehículo ya se depreció lo suficiente para no pagar respecto de lo que vale, entonces tampoco estaría de acuerdo en que sea una tasa fija muy baja, pues de cualquier manera quedaría indefinida la situación del vehículo mismo y hasta un poco en contra del otro criterio, por lo que consideró que no se deben gravar a los vehículos de más de diez años de uso con ninguna tarifa, ni particular ni única.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que lo alegado en la presente acción de inconstitucionalidad es que el impuesto es inequitativo al establecer una cuota fija sin tomar en consideración el precio del vehículo y la respuesta es afirmativa, lo que resulta fundado.

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

Agregó que tanto él como el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea proporcionaron argumentos en el sentido de que el precio no es el predominante después de diez años, pero que además, si existen otras razones para llegar a la inconstitucionalidad, éstas no se han estudiado, ante lo cual el señor Ministro Aguilar Morales cuestionó cuál sería el efecto de la sentencia y si el legislador tendría que cumplir ese efecto porque se le ordena mediante una sentencia de este Alto Tribunal.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consideró que el poner precios a los vehículos de más de diez años es una generalidad inequitativa.

Precisó que en el proyecto se propone tomar en cuenta el valor del vehículo para que la norma tributaria no viole el principio de equidad.

El señor Ministro Franco González Salas aclaró que cuando se hace referencia a la tenencia o al uso, se trata de incorporar al sujeto que tiene a su cargo el vehículo. Agregó que en el artículo 36 Ter se prevé que “Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de vehículos automotores”, y se presume siempre que el tenedor es el usuario; sin embargo, podrían ser diferentes, por lo que consideró que éste debía ser el enfoque del proyecto.

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

Se manifestó por la constitucionalidad de los preceptos impugnados por los argumentos expresados, al considerar que no existe desproporción, falta de legalidad ni inequidad en que un vehículo con determinados años pague una cuota, toda vez que se está aplicando porque se tiene y se está usando, además, como usuario, mencionando que en el caso de los taxis de la Ciudad de México con más de diez años, se pagarán los impuestos por los ingresos que se perciben por el servicio prestado.

Consideró que el pago deriva del hecho de ser tenedor o usuario de un vehículo; señalando que el monto fijado por la ley después de diez años es razonable y no sería posible argumentar desproporcionalidad alguna.

Señaló que un vehículo de más de diez años podría estar en mejores condiciones que otro de tres años, dependiendo del uso que se le dé, por lo que consideró constitucional la decisión del legislador de que se paguen 3 salarios mínimos al año como impuesto de tenencia o uso de automóviles y que las motocicletas y los otros vehículos, paguen diferenciadamente el impuesto de tenencia o uso de esos vehículos, por lo que reiteró que se manifestaría por la constitucionalidad del precepto.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que pese a los argumentos vertidos, debía tasarse el impuesto con algún

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

valor, es decir, que la tasa fija debía significar de alguna manera el valor del vehículo, aunque sea muy bajo, además de que parecería que tal situación no es de importancia al tratarse de una tasa muy baja.

Precisó que el problema no radica en el pago excesivo o mínimo, sino en cómo y por qué se determina la tasa si ya se reconoce que el vehículo se depreció, siendo que la propia ley estima que no existe un parámetro para gravarlo respecto del valor mismo; sin embargo, en relación con el uso del que no se hace discriminación alguna, sí se toma en cuenta un valor que debe tener el vehículo, y se le asigna una tasa fija, señalando que por esos argumentos, estaría en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que la Ley Federal sí hace categorías respecto del uso al referirse a camiones de servicio de carga, autobuses para pasajeros, vehículos con capacidad de más de quince pasajeros y de menos de quince pasajeros dedicados al servicio de transporte, entre otros.

En relación con los causantes, estimó que las razones por las que se podría declarar la inconstitucionalidad, salvo la radical relativa a que los vehículos de más de diez años de uso no deben pagar nada, agravan la situación de varios causantes pues en el momento en que se determine un valor

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

a sus vehículos, el porcentaje los incrementará por encima de los 3 salarios mínimos.

A las trece horas con cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con veintitrés minutos.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que las razones del señor Ministro Aguilar Morales fueron muy convincentes y que sostendría el proyecto del señor Ministro Gudiño Pelayo e incorporaría otras que él hizo respecto de la parte estricta del concepto de invalidez que se analiza y que lleva a la declaración de invalidez del precepto impugnado.

El señor Ministro Silva Meza indicó que estaba convencido de los términos precisos en los que se desarrolla el tema en el proyecto, al considerar que cumple con los extremos para determinar la inconstitucionalidad en función de lo resuelto respecto de los elementos esenciales del impuesto en relación con el principio de proporcionalidad, hecho imponible y capacidad contributiva, entre otros.

La señora Ministra Luna Ramos mencionó que se convenció por la postura del señor Ministro Aguilar Morales.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en declarar la invalidez del artículo impugnado sobre el impuesto de tenencia vehicular, se aprobó por

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra. El señor Ministro Aguirre Anguiano reservó su derecho para formular voto concurrente.

Dado que la declaración de invalidez del artículo 36 sexties de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí no obtuvo la votación calificada de ocho votos, se determinó desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto de dicho precepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que el siguiente tema corresponde a lo señalado en la página ciento dieciocho del proyecto en donde se sostiene que habiéndose alcanzado, la invalidez, no era necesario analizar los restantes; sin embargo, por la votación obtenida, dicho supuesto no sería aplicable.

En relación con el concepto de invalidez sintetizado en el inciso a) “Violación a los principios de equidad y de prescripción” (fojas ciento ocho del proyecto) en el que la

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

inconstitucionalidad que se hace valer deriva de que el impuesto a la tenencia de vehículos con antigüedad mayor a diez años de fabricación o ejercicio automotriz, obliga a pagar un impuesto que dobla los cinco años que establece el Código Fiscal de la Federación como término para que prescriban los créditos en materia fiscal, aunado a que se otorga un trato inequitativo, dividió la respuesta que propone en dos apartados: El primero, que se refiere a la prescripción en el sentido de que no se trata de un principio constitucionalmente tutelado y si la tenencia de un vehículo es un signo válido de capacidad, eso bastaría para que el legislador pudiera gravarlo; adicionalmente, si fuera el caso, la prescripción se refiere a los créditos legalmente exigibles y en la especie los créditos fiscales ni siquiera se habrían causado.

Sometida a votación económica la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz relativa a la prescripción señalada en el inciso a) de la página ciento ocho del proyecto, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que la segunda parte del inciso a) se refiere a la equidad, considerando que se da un argumento escueto pero que sí se refiere a la

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

causa de pedir relativa a que no se cobra la tenencia si los vehículos tienen una cierta antigüedad menor, lo que podría responderse con el argumento relativo a que el legislador cuenta con facultades amplias para delimitar el sistema tributario, siendo que la intensidad del escrutinio debe ser en este caso poco intensa no debiendo el legislador justificar mayormente la distinción, en tanto no acuda a categorías sospechosas, como se ha manejado en otros casos, ante lo cual los señores Ministros Aguirre Anguiano y Presidente Ortiz Mayagoitia propusieron suprimir la expresión de “categorías sospechosas”, lo que fue aceptado por el señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que en el tema de equidad, se está ante un hecho notorio evidente, toda vez que existía un impuesto federal que gravaba el uso y tenencia de vehículos por los primeros diez años y si no lo hubiera considerado así el legislador local, habría generado una doble imposición sobre la misma fuente que de suyo no es necesariamente inconstitucional pero que se hizo para evitar la doble tributación, manifestándose de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz.

Sometida a votación económica la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz relativa al concepto de invalidez sintetizado en la segunda parte del inciso a) de la página ciento ocho del proyecto, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que en el inciso b) (página ciento nueve) se sostiene que se está ante una inconstitucionalidad, porque la existencia y vigencia de un impuesto similar en el ámbito federal permitiría deducir que es facultad legislativa exclusiva de la Federación la materia de tenencia, concepto que propuso considerar infundado toda vez que la Constitución no permite sostener que la materia de tenencia de vehículos pudiera estar reservada a la Federación señalándose que el argumento se hace depender de la apreciación de los accionantes en relación con una circunstancia fáctica como lo es la existencia del impuesto federal.

Sometida a votación económica la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz relativa a declarar infundado el concepto de invalidez contenido en el inciso b) de la página ciento nueve del proyecto, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

El señor Ministro Cossío Díaz agregó que en el inciso c) la accionante aduce que se está ante un supuesto de doble imposición puesto que coexisten los impuestos federal y local sobre tenencia o uso de vehículos, lo que se responde señalando que independientemente de si se actualiza un supuesto de doble imposición, debe tomarse en cuenta que es criterio reiterado de este Alto Tribunal que la doble tributación no necesariamente acarrea la inconstitucionalidad de un tributo.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que el impuesto federal se derogó, ante lo que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia aclaró que la derogación surtiría efectos a partir de dos mil doce.

La señora Ministra Luna Ramos dio lectura al artículo transitorio que señala: “El presente decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil ocho salvo por lo que respecta a los artículos 2º, fracción III y 6º del mismo los cuales iniciarán su vigencia a los quince días siguientes a la fecha de publicación de este decreto en el Diario Oficial de la Federación”, en tanto que “el artículo 4º entrará en vigor el primero de enero de dos mil doce”.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a votación económica la respuesta del inciso c) de la página ciento nueve, la que se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz,

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que lo señalado en el inciso d) se respondió con la votación relativa al considerando octavo.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que en el inciso e) (página ciento nueve) “Violación al principio de igualdad” se sostiene la inconstitucionalidad del tributo en tanto que sólo se sujeta al gravamen a los tenedores o usuarios de vehículos con placas del Estado de San Luis Potosí y no a los que tengan vehículos con placas de cualquier otro Estado de la República, lo que se responde aplicando los precedentes de los que derivan las tesis que llevan por rubro: “IMPUESTOS. PARA DETERMINAR EL LEGISLADOR TIENE LIBERTAD PARA ACUDIR A LOS DISTINTOS CRITERIOS DE SUJECCIÓN FISCAL” y “VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN DOS MIL CINCO, LA TERRITORIALIDAD DEL INGRESO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA”.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que no se trata de un tema de territorialidad, pues las leyes del Estado están vigentes en el Estado, cuestionándose si lo que grava

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

el Estado son los vehículos que transiten en su territorio, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que se trata de los vehículos que se dan de alta en el mismo Estado, además de que existe un hecho notorio relativo a que probablemente el Estado vecino también tendrá su propio impuesto sobre tenencia.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que la inequidad se está haciendo depender de los vehículos que están registrados en ese Estado con los de otro, siendo que el argumento sostiene que no se viola el principio de equidad porque todos los vehículos que están registrados en ese Estado, están gravados exactamente de la misma manera.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a votación económica la respuesta que se daría en el engrose al concepto de invalidez sintetizado en el inciso e) de la página ciento nueve del proyecto, la que fue aprobada por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Los puntos resolutivos se aprobaron por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia en los siguientes términos:

PRIMERO. Es procedente y fundada parcialmente la presente acción de inconstitucionalidad promovida por un grupo de Diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 16, fracción II; 18, fracción II y 19, párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, reformada mediante el Decreto número 088, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintisiete de diciembre de dos mil seis, la cual surtirá efectos a partir de la notificación por oficio de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

TERCERO. Se reconoce la validez de la derogación efectuada mediante el Decreto número 088, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintisiete de diciembre de dos mil seis, de la fracción I del artículo 27 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, en los términos de la interpretación especificada en el considerando séptimo de esta resolución.

CUARTO. Se desestima esta acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 36 sexties de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, reformada mediante el Decreto número 088, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintisiete de diciembre de dos mil seis, en cuanto al concepto de invalidez relativo a que el

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos regulado en dicha ley, es violatorio de la Constitución General de la República al no permitir que el monto del tributo a pagar sea calculado conforme al valor de los vehículos, en los términos especificados en el considerando octavo de la presente resolución.

QUINTO. Se reconoce la validez de los artículos 36 bis, 36 ter, 36 quater, 36 quinque y 36 sexties, salvo por lo indicado en el resolutivo anterior, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, reformada mediante el Decreto número 088, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintisiete de diciembre de dos mil seis, en los términos especificados en el considerando octavo de la presente resolución.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos indicados, convocó a los señores Ministros para la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el jueves treinta de septiembre del año en curso a las once horas y concluyó la sesión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos.

Sesión Pública Núm. 101 Martes 28 de septiembre de 2010

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.